

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1169

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 30 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Weeden & Asociados, quien actúa en nombre y representación de la **Universidad de Cartago, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201 de 6 de junio de 2014, emitida por el **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32-34 y reverso del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 36, 52 (numerales 2 y 4), 55 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 2000, los que, de manera respectiva, establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; el vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dictan por autoridades incompetentes y con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso legal; la nulidad se decretará para evitar indefensión; y la definición de debido proceso legal (Cfr. fojas 11, 13-15, 18-20 del expediente judicial);

B. El artículo 36 de la Ley 30 de 2006, que expresa que el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, apliquen sanciones de acuerdo con las disposiciones reglamentarias (Cfr. foja 16 del expediente judicial); y

C. El artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 1977, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 201 de 6 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de

Educación, mediante la cual se sancionó con la cancelación definitiva de autorización de funcionamiento a la **Universidad de Cartago, S.A.** (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la actora interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución 292 de 1 de septiembre de 2014, misma que mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida, agotándose la vía gubernativa; y le fue notificada el 25 de marzo de 2015 (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

El 5 de mayo del presente año, la **Universidad de Cartago, S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y su acto confirmatorio (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada de la recurrente argumenta que se infringió el debido proceso legal; que la autoridad competente para imponer sanciones por la comisión de faltas graves es el Órgano Ejecutivo y no el Ministerio de Educación; que se le sancionó dos (2) veces por la misma causa administrativa; y que su mandante no es reincidente en ese tipo de acciones como lo afirma la entidad demandada, por lo que, a su juicio, la medida adoptada en la Resolución 201 de 6 de junio de 2014, objeto de reparo, es ilegal (Cfr. fojas 11-21 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la **Universidad de Cartago, S.A.**, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la resolución objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta a continuación.

A través del Decreto Ejecutivo 158 de 13 de agosto de 1999, se autorizó el funcionamiento como Universidad particular a la Universidad de Cartago; ya que cumplía con las exigencias establecidas y determinadas en el Decreto 16 de 11 de julio de 1963 (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

La Comisión Técnica de Fiscalización elaboró los Informes 32-2011 de 10 de agosto de 2011 y 27-2011 de 17 de agosto de 2011, referentes a la promoción en la internet de carreras no aprobadas para la **Universidad de Cartago, S.A.**, y a la promoción de carreras no aprobadas en la internet y panfletos para la actora, con sede en Panamá, respectivamente, mismos que fueron remitidos al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y éste a su vez, envió el Informe Ejecutivo al Ministerio de Educación (Cfr. fojas 25-26 y 54 del expediente judicial).

Entre las faltas plasmadas en los mencionados informes se observan: *“La Universidad de Cartago está ofertando carreras que no se encuentran aprobadas y que no se encuentran actualizadas...La Universidad de Cartago, esta (sic) ofertando carreras en panfletos que se encuentran desactualizadas, con otro nombre y de la Universidad de Santander: Postgrado en Administración de los Servicios de la Salud (R.110-04-SGP), esta (sic) aprobada para la Universidad de Santander. Maestría en Administración de los Servicios de la Salud con Especialización en Gerencia de Servicios de Salud (R. 111-04-SGP), esta (sic) aprobada para la Universidad de Santander...”* (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

En el Informe 32-2011 también se indicó que *“casi ningún expediente tanto docente como estudiantil cuenta con los respectivos certificados médicos”* (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

A raíz de dichas irregularidades, el 7 de marzo de 2013, el Ministerio de Educación dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra de la **Universidad de Cartago, S.A.**; le formuló el pliego de cargos y se le corrió traslado del mismo, el cual fue contestado por la accionante, de allí que para esta Procuraduría no resulta válida la apreciación hecha por la actora en cuanto a la infracción del principio del debido proceso legal; puesto que se le brindó la oportunidad de defenderse y de presentar las pruebas que a bien tuviera (Cfr. fojas 25-28, 29 y 54-55 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se hace necesario aclarar que mediante la Resolución 236 de 4 de mayo de 2012, el Ministerio de Educación dispuso la suspensión temporal de la **Universidad de Cartago, S.A.**, por el término de treinta (30) días hasta que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá certificara que la recurrente había subsanado las faltas en las que había incurrido (Cfr. fojas 33 y 55 del expediente judicial).

Luego de lo que precede, la entidad ministerial, por conducto de la resolución acusada de ilegal, decidió sancionar a la recurrente con la cancelación definitiva de autorización de funcionamiento, puesto que los hallazgos encontrados y plasmados en los Informes Técnicos 32-2011 de 10 de agosto de 2011 y 27-2011 de 17 de agosto de 2011, concluyeron que la **Universidad de Cartago, S.A.**, había cometido las faltas graves contenidas en los artículos 146, 147 y 148 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, de allí que la medida que se recomendó aplicar fue la que dispone el artículo 153 de ese decreto ejecutivo que es del tenor siguiente: *“las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, mediante Decreto Ejecutivo expedido por el Órgano Ejecutivo”*(Cfr. fojas 26-27, 30 y 54 del expediente judicial).

Por último, consideramos que se debe destacar el hecho que tal como lo dispone la norma previamente transcrita, el Órgano Ejecutivo no ha formalizado la medida aplicada por el Ministerio de Educación en contra de la actora; ya que la Sala Tercera ordenó la suspensión provisional de la Resolución 201 de de 6 de junio de 2014, acusada de ilegal, por lo que no compartimos la afirmación que hace la **Universidad de Cartago, S.A.**, cuando indica que la entidad demandada no era la autoridad competente para sancionarla (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

De las piezas procesales incorporadas a la acción bajo examen, podemos concluir que los argumentos de la **Universidad de Cartago, S.A.**, no han logrado desvirtuar las razones por las cuales el Ministerio de Educación, ordenó la cancelación definitiva de autorización de funcionamiento, de lo que se infiere que el contenido de la resolución

objeto de reparo, resulta conforme a Derecho y cónsona con el proceder de la accionante, por lo que, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201 de 6 de junio de 2014**, emitida por el Ministerio de Educación y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

A. Se **objeta** la admisión de los documentos incorporados en las fojas 35-36 del expediente judicial; ya que los mismos constituyen copias simples que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente administrativo de la **Universidad de Cartago, S.A.**, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General